

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por
la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acreditó con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Rosaura Luna Ortiz, Moises Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez e Isrrael López Arroyo; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de México.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de México.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 3, fracción III y IX, 6, fracción VII, 10, fracción VI, y XIV, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México, el día diecinueve de agosto dos mil quince.

IV. Preceptos constitucionales y los derechos humanos consagrados en tratados internacionales de los que México es parte, que se estiman violados:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1, 4, 5 y 123.
- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 1.1, 3 y 24.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: artículos III y V.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: artículos 5, 12, 25, 26, 27, numeral 1, inciso a).
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 26
- Del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 6, 7 y 12.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derechos a la protección a la salud.
- Libertad de profesión u oficio.
- Derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la personalidad jurídica.
- Derecho a la autonomía de las personas con discapacidad.
- Principio de universalidad.
- Principio *pro persona*.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción III y IX, 6, fracción VII, 10, fracción VI, y XIV, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos 3, fracción III y IX, 6, fracción VII, 10, fracción VI, y XIV, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el día 19 de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la acción corre del jueves veinte de agosto al viernes dieciocho de septiembre de dos mil quince. Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El catorce de agosto de dos mil uno, fue reconocido como derecho constitucional, la no discriminación, a partir de una reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por la cual se adicionó un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Más aún, el catorce de diciembre del año dos mil seis, se publicó una reforma a dicho párrafo, realizada por el Poder Reformador de la Constitución Federal, por la cual se sustituía el término “capacidades diferentes” por el de

“discapacidades”, bajo la necesidad de implementar un marco jurídico que definiera con toda claridad y precisión las características y diferencias de los demás grupos sociales;¹ por ello se actualizó la Carta Magna para que ésta contuviera definiciones claras y precisas para referirse a las personas con discapacidad, y de esta manera, preservar y hacer valer sus derechos fundamentales. Es decir, que dicha reforma tuvo por propósito establecer la prohibición de discriminación a una persona motivada por sus “*capacidades diferentes*”, modificando este último término por el de “*discapacidades*”, no solamente para actualizar la Ley Fundamental, sino también, para estar en concordancia con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Protección constitucional que se reiteró con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, por la cual se garantiza el derecho a la no discriminación, por discapacidades o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en el mismo artículo 1º constitucional, dicho texto vigente es del tenor literal siguiente:

“(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Con ello se hizo patente que, en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, pilar esencial y fundamental del Estado de Derecho,

¹ Vid. Dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de fecha 29 de noviembre de 2005

cuyo valor consagra la Constitución, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental.

Este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

Esto es así porque la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación, constituye una parte importante y sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Norma Fundamental así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y que además ha sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia internacionales.

En el marco internacional, se debe mencionar que en el texto de los artículos 6, numeral 2, 13, numeral 3, inciso e, y 18 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de diciembre de 1988, se refleja un espíritu de protección a las personas con discapacidad, respectivamente, en materia de trabajo, educación y de manera integral, que en su concepción y enfoque fue superado y perfeccionado en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, firmado el 7 de junio de 1999, donde se utilizan definiciones acordes con la dignidad de la personas, y que finalmente dicha protección se concentra en la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad firmado el 13 de diciembre de 2006, cuyo contenido ofrece mayor protección y respeto.

En la actual etapa de la evolución de los derechos humanos, el derecho fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus*

cogens, y sobre él debe construirse el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permear todo el ordenamiento jurídico. Es inconcuso que el marco constitucional y convencional vigente prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en las Normas Supremas, sino también en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.²

Con lo anterior se pone en relieve que existe la obligación para el Estado Mexicano, de respetar los derechos y libertades reconocidos en el orden jurídico nacional y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce y apoya el actuar del Congreso del Estado de México al expedir la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, como un esfuerzo del Estado Mexicano, para generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación, como parte del compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y particularmente de aquellas con la condición del espectro autista.

De igual forma, la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, da muestra del reconocimiento que hace el Estado, sobre la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con

² Así lo expreso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

las demás, y que responde a la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con la condición del espectro autista, incluidas aquellas que necesitan un mayor apoyo.

Es así que dicha norma general, debe ser interpretada como una medida legislativa con miras a eliminar las barreras que la misma sociedad impone a las personas con la condición del espectro autista, para participar en la vida social en igualdad de condiciones con las demás personas, y así evitar que continúen vulnerándose sus derechos humanos en el territorio nacional. En el fondo la Ley tiene por objeto lograr que las personas con la condición del espectro autista hagan efectiva la autonomía e independencia que les corresponde.

En ese sentido, el ejercicio de la atribución constitucional de este Organismo Nacional de realizar un análisis de las leyes que impactan a los derechos humanos, y contrastarlas con las disposiciones constitucionales y convencionales a fin de que no contravengan las Normas Supremas, y en su caso ponerlas en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia la Nación, para que en la vía acción de inconstitucionalidad, realice un control abstracto de cualquier norma, con la finalidad de que se respeten los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tiene también por objeto la mejora de la Ley, que de ese modo adecua la totalidad de sus disposiciones al marco constitucional y convencional en beneficio de las personas objeto de su protección.

Es así que, el diecinueve de agosto de dos mil quince, se publicó en Periódico Oficial del Estado de México, Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México. Dicha ley tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 2, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos. De dicho ordenamiento legal contrastan los artículos 3, fracción III y IX, 6, fracción VII, 10, fracción VI, y XIV, y 16, fracción VIII, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

*III. **Certificado de habilitación:** Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, **donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;***

(...)

*IX. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;*

(...)”

“Artículo 6 Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son: (...)

*VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, **en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;***

(...)”

*“Artículo 10. **Se reconocen como derechos** fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:*

(...)

*VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los **certificados de habilitación** de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;*

(...)

XIV. **Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;**
(...)"

*“Artículo 16. En el Estado de México y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:
(...)*

VIII. **Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación** expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
(...)"

Dichos artículos resultan violatorios de los artículos 1, 4, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 1.1, 3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los artículos III y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; de los artículos 5, 12, 25, 26, y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 6 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por trasgredir directamente los derechos a la protección a la salud, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo digno y socialmente útil, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la personalidad y capacidad jurídica, a la autonomía de las personas con discapacidad, así como a los principios de universalidad y pro persona.

Dicha ley define que las personas con la condición del espectro autista, son todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos (artículo 3, fracción VII). Al respecto resulta importante aclarar que el autismo está considerado como una discapacidad, de

conformidad con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, expedido por la Organización Mundial de la Salud.³

También es de mencionar que la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, es de acuerdo con la cual la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.⁴ Reiterando que de acuerdo con el contenido de esa clasificación el autismo es una discapacidad, y por tanto las personas con la condición del espectro autista son sujetos de la protección constitucional y convencional que el Estado Mexicano reconoce a estas personas.

En ese mismo sentido se pronunció la Asamblea General de la Naciones Unidas en la Resolución aprobada el 18 de diciembre de 2007, denominada resolución “62/139. Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”, (A/RES/62/139)⁵, en donde se definió al autismo de la siguiente manera:

“Consciente de que el autismo es una discapacidad permanente del desarrollo que se manifiesta en los tres primeros años de edad y se deriva de un trastorno neurológico que afecta al funcionamiento del cerebro, de que afecta principalmente a los niños de muchos países, con independencia de su sexo, raza o condición socioeconómica, y de que se caracteriza por deficiencias en la interacción social, problemas en la comunicación verbal y no verbal y patrones de comportamiento, intereses y actividades restringidos y repetitivos”

³ También así lo reconoce la “Clasificación de tipo de Discapacidad” emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.

⁴ No pasa desapercibido que la Clasificación Internacional del Funcionamiento es un referente sobre la discapacidad en el mundo, basada sólo en las deficiencias físicas, y en que omite reconocer las barreras que la sociedad impone a las personas con discapacidad.

⁵ El documento es consultable a través del siguiente vínculo electrónico: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62/139>

Por ende, no debe quedar lugar a dudas que las personas con la condición del espectro autista deben ser reconocidas como un grupo de personas que amerita, sin discriminación, alguna de la garantía y promoción de sus derechos humanos para la plena realización de todos los aspectos de su vida como son educación, trabajo, salud y reconocimiento social, así como de los demás derechos y libertades fundamentales que el orden jurídico mexicano ampara y protege.

En ese sentido, resalta la inadecuación de los artículos tildados de inconstitucionales, con los principios y derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, que para una mayor claridad, y por cuestión de método se ha dividido en tres grupos para el estudio de su invalidez:

- I. Los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, y 16, fracción VIII, prevén la existencia de un **“certificado de habilitación”** lo cual resulta discriminatorio; en tanto que se considera una carga impuesta directamente a las personas con la condición del espectro autista y no les es requerido al resto de la población con independencia de que sean, o no, personas con discapacidad. Del mismo modo, resulta inconstitucional que se les requiera un certificado de habilitación para trabajar y que por éste quede supeditado el derecho a la libre profesión u oficio, sin que exista una medida objetiva para tal requerimiento.
- II. El artículo 3, fracción IX, define la **habilitación terapéutica** como un proceso de duración limitada. Por consecuencia, atenta contra el derecho de protección a la salud y a la habilitación el cual comprende el acceso efectivo, oportuno, de calidad, y sin discriminación a los servicios de salud, por ende este artículo resulta inconstitucional e inconvencional.
- III. Finalmente los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIV, no comprenden una forma efectiva de **reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica** de las personas con la condición del espectro autista, que se apegue a un modelo social y de derechos humanos.

Además, no precisa que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica deberán ajustarse a la voluntad y las preferencias de la persona; y que en ningún momento se puede ver nulificada o sustituida por la de los padres o tutores de la persona con la condición del espectro autista.

Bajo estas consideraciones, como se ha expresado, las normas impugnadas por esta Comisión, pueden ser señaladas de inconsistentes con las normas supremas que reconocen a las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos específicos, como más adelante se explica en los relativos conceptos de invalidez.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*”

*“**Artículo 4.** (...)*

***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

*“**Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley,*

cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.(...)"

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.(...)"

B. Tratados Internacionales.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)"*

"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

"Artículo 5 Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección

legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

“Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

“Artículo 25

Salud.

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los

Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) **Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad** específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre

otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.”

“Artículo 26

Habilitación y rehabilitación.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.”

“Artículo 27

Trabajo y empleo.

1. Los **Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás**; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente

escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. *Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.*”

“Artículo 12

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

- a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. Los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, resultan discriminatorios y trasgresores del derechos de igualdad ante la ley, a la libertad de profesión y de oficio, así como del derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que atentan directamente contra los artículos 1, 5 y 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación.⁶

Es así que el derecho a la igualdad debe permear en todo el ordenamiento jurídico vigente y hacerse patente en las relaciones sociales de la cotidianidad. Dicho principio postula que, se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación y en evitar tratos incompatibles con la dignidad de la persona.

El principio de igualdad y de no discriminación subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos que constituyen aplicaciones concretas del mismo ordenamiento supremo, verbigracia, el párrafo primero y quinto del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ salvaguarda la garantía de igualdad en el disfrute de derechos humanos que la misma reconoce; el artículo 5 consagra la

⁶ Vid. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 79.

⁷ Al respecto, se cita el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, como Tesis 2a. LXXXII/2008, en la página 448, del rubro: **“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

libertad de profesión u oficio, mientras que el artículo 123, garantiza el derecho al trabajo digno y socialmente útil, sin realizar distinción alguna.

No obstante la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México prevé la existencia de “certificados de habilitación”, señalando qué se entenderá por certificado de habilitación, de conformidad con el artículo 3, fracción III de la ley impugnada, lo siguiente:

“Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan; “

Si bien dicha definición, por sí misma, puede ser considerada como una norma descriptiva, esto no es así, pues impone la obligación de contar con el mismo y, además encuentra aplicabilidad, en tanto completa el sentido de los numerales 10, fracción VI, y 16, fracción VIII, es decir, se trata de una norma prescriptiva, y como tal impone la obligación de contar con dicho certificado para las personas con la condición del espectro autista que deseen o requieran trabajar. Motivo por el cual resulta discriminatoria, más aún, cuando el derecho al trabajo digno y socialmente útil así como la libertad de profesión u oficio quedan supeditados a la exhibición de un certificado expedido por una autoridad médica especializada, sin que exista razón objetiva para justificar tal requerimiento.

El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, son oponibles como límite a la actividad del legislador, cuando no postula la paridad entre todos los individuos, y por la falta de razonabilidad en la diferencia de trato que se refleja en la producción normativa de que es responsable. Por tanto, puede inferirse que el principio general de igualdad queda establecido en el texto constitucional como límite a la actividad del legislador, consistente en exigir razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

En ese tenor, los certificados de habilitación representan una carga impuesta únicamente a personas con la condición del espectro autista y no al resto de la población, con independencia de que se trate, o no, de personas con discapacidad, lo que carece de un fundamento objetivo razonable. Es cierto que las diferencias normativas pueden considerarse apegadas al principio de igualdad, pero para ello es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Ahora bien, la carga impuesta del certificado de habilitación en exclusiva a las personas con autismo, no le es requerida a ninguna otra persona con independencia de que presenten o no algún tipo de discapacidad. Dicho de otro modo, el gravamen impuesto únicamente a las personas con autismo de contar con un certificado de habilitación, al no tener razón objetiva que lo ampare, resulta discriminatorio, y tampoco puede ser estimado como un ajuste razonable.

Al respecto la Corte Interamericana ya se ha pronunciado en el caso “Ximenes López Vs. Brasil”, que en lo conducente se transcribe:

*“105. El **término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.** En similar sentido, el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de [...] los impedimentos físicos,*

[...] o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

Ahora, si bien es cierto que el artículo 10 de la ley controvertida refiere tal certificado como un derecho de las personas con la condición del espectro autista esto no es así, pues los derechos son optativos, es decir, el titular de los mismos decide o no ejercerlos según convenga a sus intereses, en uso de su capacidad de ejercicio, lo cual en el caso no acontece, ya que en el numeral 16, fracción VIII, se establece la prohibición de negar la contratación a quienes cuenten con dicho certificado. Por lo cual queda explícita la obligación de contar con tal documento para fines laborales, el cual de ningún modo es requerido al resto de las personas, y como se dijo, no tiene razón que lo sustente, menos aun cuando una autoridad de salud calificará los conocimientos y/o aptitudes para que una persona pueda ejercer su derecho al trabajo.

De este modo son restringidas las oportunidades laborales de las personas con autismo, pues con la medida de los certificados de habilitación no se incentiva la igualdad de condiciones, oportunidades y participación de las personas con autismo en todas las actividades sociales, ya que antes de propugnar por la inclusión de las personas con la condición del espectro autista, se logra una diferenciación con tintes discriminatorios, que bajo ninguna circunstancia pueden ser estimados como un ajuste razonable.

Por un lado, el legislador debe tomar en cuenta que existe un mandamiento de dar un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles un trato desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferenciaciones entre supuestos de hecho distintos cuando sea la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que imponga dicha diferenciación, lo que en la especie no acontece, porque no existen cuestiones de hecho o de derecho, para que a las personas con la condición del espectro autista se les requiera un certificado de habilitación para trabajar, que además sea expedido por autoridad médica especializada, con lo que se contraria la

esencia de la igualdad, como un mandato para el legislador, consistente en no producir diferenciaciones o singularizaciones que carezcan de una justificación objetivamente razonable.

El certificado de habilitación, no puede ser considerado como un instrumento idóneo y adecuado para certificar que una persona cuenta con los conocimientos o pericia técnica, científica, artística o de cualquier otro tipo, para el desempeño de una actividad específica de carácter laboral en la que quisieran desempeñarse, en tanto quien lo emite es una autoridad médica especializada, por tanto resulta que ésta no podrá certificar más que el estado de salud de una persona. Por consiguiente, **carece de razonabilidad que una autoridad médica califique las aptitudes laborales de una persona con la condición del espectro autista**, y esa falta de un fundamento objetivo la convierte en discriminatoria por atentar contra la dignidad de la persona, por la falta de racionalidad y de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Además de que con ello, queda evidenciado el enfoque médico asistencialista de la ley.

Con ello se genera una violación directa al artículo 27, numeral 1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual señala que los estados salvaguardarán el trabajo y el empleo de este grupo de personas prohibiendo la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo.

Conviene traer a colación el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”, que a continuación se cita:

“134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las

*obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[274], como la discapacidad[275]. En este sentido, **es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad**[276], con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es **necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras** [277].”⁸*

En el ámbito nacional han sido emitidos criterios en ese mismo sentido, tal como la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. V/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Décima Época, página 630, del rubro y texto siguientes:

“DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.”

⁸ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 134.

De este modo, con los certificados de habilitación, queda restringido su derecho a ejercer libre y voluntariamente cualquier actividad lícita sea profesional, técnica o artística para ejercer su derecho al trabajo, consagrado en el artículo 5 de la Constitución Federal, así como en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En dichos ordenamientos es contemplado como derecho fundamental la libertad del trabajo, los cuales refieren que este podría ser elegido libremente sin imponer carga alguna para su ejercicio.

En el mismo sentido se pronuncia el primer párrafo del artículo 123 de la Constitución Federal al establecer que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, sin imponer obstáculos para su ejercicio. Es decir no se contempla que para el ejercicio del derecho al trabajo sea requerido un certificado de habilitación, motivo por el cual al solicitarlo la Ley en comento, genera un trato discriminatorio en específico a las personas con la condición del espectro autista, en perjuicio de estas; con lo anterior se obstaculiza el ejercicio de su derecho. Aunado a que dicha medida generaría la exclusión de estas personas, en vez de prever un trato igualitario en oportunidades e incluyente para las personas con esta discapacidad.

Es cierto que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la libertad de trabajo que consagra el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de presupuestos de origen constitucional.⁹ Pero, también es cierto que las limitaciones que el Estado señala a dicha libertad deben de tener un fundamento en la Norma Suprema, y deben ser analizadas para determinar si son válidas o no, mediante

⁹ Acción de Inconstitucionalidad 10/98. Jurisprudencia 28/1999, "**LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**"

la comprobación de que se satisfagan tres requisitos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, y c) que sean proporcionales.

Bajo este análisis, resultan válidas las restricciones que se refieren a la certificación de conocimientos y profesionalización laboral, porque ellas tienden a garantizar el adecuado ejercicio de la profesión como un trabajo socialmente útil. Sin embargo los certificados de habilitación no pueden ser estimados dentro de las restricciones válidas a la libertad de trabajo, ya que son dirigidos en exclusiva, a un grupo determinado por su condición del espectro autista.

Además dicho certificado de habilitación, es un documento expedido por autoridad médica especializada, que por su propia esencia está referido a calificar cuestiones de carácter médico, y por ende, no es compatible con el modelo social de discapacidad para hacer constar las aptitudes laborales de las personas con la condición del espectro autista, pues las limitaciones para realizar actividades de carácter productivo de estas personas no son inherentes a ellas, sino que les son impuestas por la sociedad que les limita la inclusión, de ahí que los certificados de habilitación están impregnados de un enfoque de carácter médico asistencialista. En suma un diagnóstico médico no puede ser equiparado a una certificación de carácter laboral.

Se cita por identidad jurídica la Jurisprudencia P./J. 29/99 de ese Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, de Abril de 1999, Materia Constitucional, página: 258, del rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR. Del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Legislativo puede, al emitir una ley, restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en

relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta pierda su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros, y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.”

Por tal razón, se estima que las normas impugnadas vulneran la libertad de oficio y profesión prevista en el artículo 5 y el derecho al trabajo digno y útil consagrado en el artículo 123, ambos de la Carta Magna; también el artículo 27, numeral 1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y el artículo 6 del Pacto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y al mismo tiempo trasgreden el derecho a la igualdad ante la ley prevista en los artículos 1 de la Norma Fundamental, 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de la norma impugnada que se apege a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme, al declarar la validez de la norma impugnada, siempre que confiera mayor protección legal, y que salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas, lo que deberá priorizar a expulsarlas del ordenamiento jurídico, pues debe reconocerse que la intención de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, es generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo

integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

Esta postura ya ha sido y reconocida por ese por el Pleno de la Corte, en el criterio P. IV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional, página 1343, del rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso

de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.

SEGUNDO. Los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, resultan transgresores del derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica ante la ley en igualdad de condiciones, consagrados en los artículos 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como del principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La dignidad humana es connatural a todo individuo, e implica el derecho a ser reconocido, con los atributos de la persona humana, entre ellos la personalidad jurídica como punto de partida para acceder a los demás derechos que le correspondan, a fin de que los individuos se desarrollen integralmente. En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y

condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.¹⁰

Es así que, por principio de cuentas, el artículo 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como un derecho fundamental, sin que en su texto se advierta una causa de exclusión o salvedad alguna, por lo que es viable concluir que el reconocimiento de la personalidad jurídica no admite limitación alguna.

En esa misma tesitura, también se destaca el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en sus numerales 1 y 2, precisa que los Estados Partes deben reafirmar que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; y el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de la vida.

Debe tenerse presente que las leyes reconocen que la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio; por esa razón quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad, tienen su representación legítima, en primer orden el padre y la madre. Pero esa representación legítima cesa en forma automática cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. Salvo que la persona se encuentre en estado de interdicción, supuesto en el que su voluntad deberá ser asistida por tutores, previa declaración judicial. Estas distinciones, aparentemente, no son retomadas por el texto de la norma que se pone al análisis, pues su texto

10 Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, en la página 602, del rubro siguiente: ***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.***

permite inferir, que parte de la idea de que todas las personas con la condición del espectro autista, deben ser asistidas en todo momento por sus familiares ascendientes o tutores.

Por ello, resulta inadecuado con el marco jurídico de derechos humanos el artículo 6, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, que establece los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de autismo, entre estos el de libertad, el cual se define de la siguiente forma:

“Artículo 6 (...)

VII. Libertad: *Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;*

(...)”

Destaca que al definir el principio de libertad, el legislador establece que esta es la capacidad de las personas con la condición del espectro autista, para elegir los medios para su desarrollo personal, o en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores, ello resulta en sí mismo contradictorio al principio de libertad, bajo el cual debe prevalecer o promover la vida independiente, la autosuficiencia e inclusión total, en condiciones de igualdad, ante la sociedad y que la norma al imponer la disyuntiva “o” coloca al mismo nivel de prelación en la toma de decisiones personales a los familiares o tutores, esto quiere decir que tienen la misma injerencia en la personalidad jurídica que el sujeto titular de derechos y obligaciones, sustituyéndola o incluso anulándola.

La norma legal cuestionada, tal como se prevé en la letra del ordenamiento, transgrede el derecho a la personalidad jurídica, previsto en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues este

derecho se articula a partir de la procuración de las condiciones jurídicas y los medios de ejercicio libre y pleno de los derechos, permitiendo así que la persona titular de los mismos pueda ejercerlos libremente, de lo contrario se lesionaría su dignidad humana al vulnerarse su condición como sujeto de derechos.

En una recta lógica y una sana crítica, al reconocimiento de la personalidad jurídica incluye:

1. La determinación de la situación jurídica de las personas.
2. Capacidad de goce.
3. Reconocimiento de la existencia de las personas.
4. Capacidad de ejercicio y
5. Protección de ley.

Es decir, la personalidad jurídica implica la capacidad del individuo para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas; por tanto el Estado está impedido para privar a una persona de la facultad de adquirir derechos, si bien puede establecer modalidades para su ejercicio, estas deben estar acordes con un modelo social de discapacidad, lo que implica aceptar que existen personas con diversas discapacidades y exige reconocer la gran cantidad de estas, mismas que se traducen en una amplia gama de todo tipo, sin que por esto deba confundirse tal protección, con la restricción de la capacidad de ejercicio. Más aun cuando se pretende propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por ende, de autonomía.

Respecto al tema, la Primera Sala de esa Suprema Corte, ha considerado que el Estado debe proporcionar las salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir situaciones, que vulneren el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, reiterando que resulta inadmisibles que se adopten decisiones que vulneren la voluntad de la persona con discapacidad en

aras de buscar un mayor beneficio para ésta, ya que **un modelo de decisiones** no debe ser uno basado en la sabiduría o experiencia para la adopción de decisiones, **sino en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas** y, por consiguiente, de realizarse de forma contraria a este modo de actuar constituiría una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad.

Para mayor claridad, se cita el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número 1a. CXVI/2015 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Libro 16, Marzo de 2015, Décima Época, Materia Constitucional, página 1103:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 12, párrafo cuarto, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que el Estado debe proporcionar las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir la influencia indebida, entre otras situaciones, que vulneran el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, aunque toda persona puede ser objeto de influencia indebida, este riesgo puede incrementarse en el caso de aquellas con discapacidad que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones; sin embargo, en el modelo de asistencia en la toma de decisiones es de especial relevancia que quienes ejercen la tutela sobre personas con discapacidad sean especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y las preferencias de éstas. En este sentido, es inadmisibles que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta, ya que no es un modelo basado en la sabiduría para la adopción de la decisión, sino en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas y, por ende, este modo de actuar constituye una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad, por lo que para garantizar el respeto de sus*

decisiones se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida de los tutores.”

Por otra parte, en el artículo 10, del mismo cuerpo jurídico, se establecen los derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista, entre los cuales destaca la fracción XIX, tal como se cita:

“Artículo 10.

*XIV. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
(...)”*

En el precepto combatido destaca la relación indisoluble entre la persona autista y sus padres o tutores, dicha norma, en su literalidad, permite en una primera hipótesis, que la persona con la condición del espectro autista tome decisiones por sí, y en una segunda hipótesis que lo haga a través de sus padres o tutores. En este último supuesto el legislador pretende sustituir el ejercicio de los derechos legítimos de la persona con el espectro autista, vulnerando así los principios establecidos en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El objetivo principal de la invocada norma internacional es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, pues la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad no puede ser anulada, sino que en todo caso debe hacerse una interpretación posible de su voluntad y sus preferencias, en respeto a su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones. La protección del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica busca establecer y respetar los mecanismos necesarios para que la manifestación de la voluntad subsista, evitando que sea anulada aminorada o sustituida.

Conviene citar al caso concreto, el criterio de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, identificado con el número 1a. CXV/2015 (10a.), en la página: 1102, con el rubro y texto siguientes:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.”

De igual modo se cita la Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de idéntica procedencia al recientemente citado criterio, y que es del rubro y texto siguientes:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con

discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, **la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad,** sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.”

Con ello se reitera el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad ante la ley, y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica, con lo que la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, lo que responde a un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social de discapacidad.

Así lo expresó la Primera Sala de ese Alto Tribunal en el criterio publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional-Civil, Tesis 1a. CCCXLI/2013 (10a.), página 531, del rubro y texto siguientes:

“MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE

ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. *A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el **modelo de "sustitución en la toma de decisiones"** y el **modelo de "asistencia en la toma de decisiones"**. Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional."*

En contraposición, las disposiciones legales combatidas lejos de establecer condiciones que favorezcan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con espectro autista, establece una condición de discriminación por

motivos de discapacidad, entendida esta como la distinción, exclusión o restricción con el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto la voluntad de las personas con la condición del espectro autista y el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad jurídica, al adoptar un modelo de "sustitución en la toma de decisiones" en lugar del modelo de "asistencia en la toma de decisiones".

De igual modo es importante señalar que la Primera Sala, de ese Supremo Tribunal, ha establecido, que el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de la discapacidad, el cual no solamente implica aceptar que existen personas con discapacidad sino que también exige reconocer los distintos tipos de discapacidad que existen, debe tomarse como punto de partida en el caso concreto para determinar el grado de apoyo que se requiere para el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en este caso de aquellas con la condición del espectro autista, pues lo contrario, o sea pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, de manera general, impersonal y abstracta, como lo hacen las disposiciones de la Ley que se discuten, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad, por tal consideración, no deben crearse instituciones jurídicas cerradas, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que una limitación a la capacidad jurídica, en su significado y alcance deben ser determinados de forma particular en cada caso en concreto.

Para tal efecto, la labor del juzgador consiste en diseñar una limitación a la capacidad de ejercicio que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, habida cuenta que la respectiva resolución que sea emita no puede encontrarse limitada por información proporcionada mediante dictámenes médicos, sino que el juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios para proveer conforme mayor favorezca a la persona.

En aras de lo expuesto, la determinación de la capacidad jurídica de las personas con la condición del espectro autista debe ser determinado en cada

caso en concreto, por una autoridad judicial, y no por la ley que funge como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, pues para determinar la limitación de tal derecho debe mediar un tratamiento particular aplicado y proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto.

Tales directrices son retomadas del criterio de la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional-Civil, con el número 1a. CCCLII/2013 (10a.), en la página 514, del rubro y texto siguientes:

“ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada". Por tanto, mediante la adopción del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas*

para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma externe deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible. Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.”

Al aceptar la Convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad los Estados Unidos Mexicanos, ratificaron su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que tengan alguna discapacidad, así como de generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, y de ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación, por ende realizó una declaración interpretativa, con la determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, interpretando el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención¹¹, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la

¹¹ “Artículo 12

legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio *pro homine* la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. El día 8 de diciembre del año 2011, el Gobierno del Estado Mexicano, retiró dicha declaración interpretativa, con lo que se hizo patente un mayor espíritu de protección de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, se solicita a ese Tribunal Constitucional, realizar una interpretación de la norma donde se reconozca, que las personas con la condición del espectro autista gozan de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica, para que en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo, esto en atención al principio *pro persona*, y restringiendo que la disposición legal pueda anular, sustituir o aminorar la voluntad de las personas con autismo, toda vez que en respeto a los derechos humanos de estas personas, se deben buscar las menores injerencias posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental, fomentando así el mayor escenario de inclusión con autonomía y autosuficiencia.

TERCERO. El artículo 3 fracción IX, Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, trasgrede el derecho de protección a la salud y el derecho a la habilitación y rehabilitación previsto en el artículo 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El artículo que se impugna se aparta del derecho a la protección de la salud, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y al

(...)

2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. (...)*"

mismo tiempo son violatorios del derecho a la habilitación y rehabilitación del que gozan especialmente las personas con discapacidad.

El derecho a la protección de la salud implica que los ciudadanos tienen la libertad de acceder a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos por la Ley, en este sentido y con respecto a los servicios públicos, el derecho a la protección a la salud impone la obligación de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los ordenamientos legales, porque el Estado tiene la obligación de garantizar dichos servicios, así como su supervisión de los mismos.

La fracción IX del artículo 3, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, resulta violatoria del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dado que al definir la habilitación terapéutica como un proceso de duración limitada configura una evidente vulneración a la garantía de acceso al derecho a la salud.

Como se describe en el párrafo anterior, el precepto impugnado, establece de forma limitada el desarrollo de la *habilitación terapéutica*, como un proceso para mejorar las condiciones físicas y mentales de las personas con la condición del espectro autista, pero acotada y sujeta a un término; lo anterior a pesar de que el autismo es una condición de discapacidad caracterizada por su permanencia¹², por ello en estricto sentido, no se puede limitar la duración de un proceso de habilitación sin atender a las particularidades de cada caso en concreto.

Pues como la misma exposición de motivos de la Ley en cuestión, explica “(...) *los expertos coinciden en que existen posibilidades y herramientas para que a*

¹² Vid Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 18 de diciembre de 2007, denominada resolución “62/139. Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo” (A/RES/62/139).

través de una habilitación terapéutica integral se puedan superar las limitantes en el desarrollo del lenguaje de la comunicación, de la socialización y la auto-estimulación de movimientos repetitivos calificados de estereotipados.”¹³

Las razones anteriores son suficientes para determinar y establecer que las personas con la condición del espectro autista, deben tener acceso al sistema de salud y atención especial por su condición en un sentido amplio de habilitación, la condición de las personas autistas no suele desaparecer como se ha mencionado pero se les puede habilitar para que realicen actividades que conlleven a su autonomía e independencia personal. Por lo anterior, la atención y el acceso al derecho a la salud de una persona autista, no debe ser condicionado a un proceso, con cronología determinada ya que cada caso dependerá de su desarrollo y necesidades particulares.

Por lo anterior la habilitación terapéutica, debe prolongarse, en la medida de las necesidades, procurando además que, cada vez que se requiera atención médica para mejorar sus condiciones de vida, sean tratados mediante los métodos o tratamientos adecuados, sin restringir su derecho de acceso a la salud, pues de lo contrario se estaría violando lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como se puede apreciar, el Estado, tiene la obligación de velar porque las personas con discapacidad (en este caso autismo) tengan acceso a los servicios de salud, sin establecer alguna limitante al respecto. Así lo dispone el inciso b) del artículo 25 de la recién citada convención, las personas con discapacidad tienen derecho a que los Estados parte, *“proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad”* sin establecer algún tipo de condicionante o de restricción.

¹³ Gaceta número 4216-VII, del martes 17 de febrero de 2015.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con el número I.4o.A.86 A (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 3, Octubre 2013, de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, página 1759, que enseguida se cita:

“DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE. *El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho. En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; verbigracia, la realización de*

investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.”

Debido a lo anterior los artículos impugnados vulneran, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues el Estado Mexicano es quien debe garantizar el acceso a los servicios de salud sin distinción alguna, además de proporcionar todas las facilidades para que las personas con discapacidad puedan gozar de la protección a la salud y en el caso que nos ocupa, que las personas con autismo accedan a la habilitación mediante los servicios que proporcione el Estado sin limitación o restricción alguna.

En ese sentido se expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. LXV/2008, publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Constitucional, página 457, que enseguida se cita:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que*

toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. **Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.** Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

Sumado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú,¹⁴ ha expresado que existe una prohibición de no regresividad en materia de derechos humanos, retomando lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que las medidas de carácter deliberadamente regresivas requieren una consideración más cuidadosa y deben justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que disponga. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso. Lo que no acontece en el caso concreto.

En consecuencia, en este último dispositivo legal se pide declarar que la norma impugnada es inconstitucional, únicamente en la porción normativa "*duración limitada*", para de esta forma se mantiene en el orden jurídico vigente el resto de las disposiciones legales a que pertenecen, y que sí contribuyen a reforzar el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, como debe acontecer en un régimen democrático como lo es el Estado Mexicano.

P R U E B A S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

¹⁴ Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 103.

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de México de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS